



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00120**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho de primera instancia	\$3.452.355,56
Agencias en derecho de segunda instancia	\$2.000.000,00
Otros gastos	\$36.300,00
<b>Total</b>	<b>\$5.488.655,56</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00120 00**

Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs. Unión Temporal Dynamic Sistemas Gerenciales.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente el numeral 4.º de la sentencia de primera instancia y en lo demás confirmó la decisión, e impuso costas a la parte demandada. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

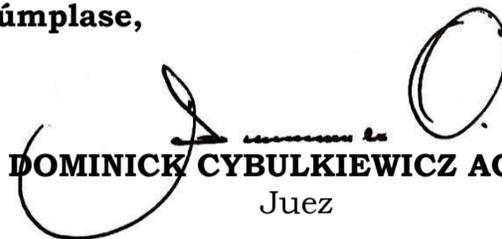
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$5.488.655,56** a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2016-00120 - Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia - Codenco y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90e2af0f00eba35fc154e4000c063feda0c4ba80193fcb1398faa3d6e3eab3**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00354**, para requerir a la parte demandada.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00354 00**

Edgar Octimio Rodríguez Díaz vs. Wilfred Ramírez Burgos y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se encuentra que la parte demandante informó que no ha recibido la suma de \$274.439, y solicitó que se requiera a la parte demandada para que cubra la totalidad de la deuda.

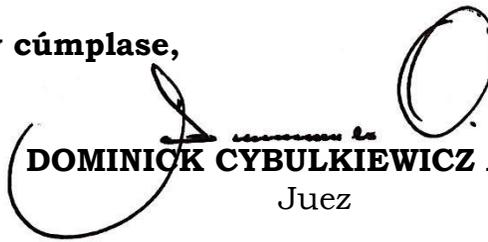
Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandada para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, efectúe el pago del saldo pendiente por pagar.

En caso de no acreditarse el pago, la parte demandante queda en libertad de elevar solicitud sobre garantías para tal efecto.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00354 - Edgar Octimio Rodríguez Díaz vs Wilfred Ramírez Burgos y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c8a5e286768026b660a5557eb6157421308eeb5813c4d2250f9a49f9bd97d**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00219**, con recursos de reposición y apelación, y con pronunciamiento del demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 497 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00219 00**

Ángela María Forero Giraldo vs. José Darío Ortiz Rincón.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recursos de reposición y apelación contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por medio del cual se negó una nulidad.

Para sustentar su inconformidad, el apoderado de la parte demandada indicó que *«mediante el auto objeto de los recursos, el Despacho negó la solicitud de nulidad presentada, considerando que la parte demandante adelantó en debida forma el envío de los citatorios a la parte demandada(...) De acuerdo con ese auto, el demandante envió citatorios de notificación a la carrera 4 No. 7ª -47, a la Diagonal 4 No 1-10, apartamento 106 torre 1, Conjunto Residencial Kaika etapa 1 P.H. y a la Calle 2F No. 16E-55, todos informados por el demandante(...) Sin embargo, esos trámites de notificación fueron irregulares porque se enviaron a direcciones que no correspondían al del domicilio del señor José Darío Ortiz Rincón(...) Respecto de la notificación enviada a la dirección carrera 4 No. 7A-47, se debe tener en cuenta que esa no era la dirección del Aparta motel La Mariela (...) En este sentido, no se puede tener como un intento de notificación correcto el enviado a la carrera 4 No. 7A-47 porque el mismo demandante informó que era la dirección de notificación de una persona diferente a la que se intentaba notificar(...) Ahora bien, respecto de las demás direcciones de notificación informadas por la parte demanda, se deben tener en cuenta varias circunstancias La primera situación es que el señor José Darío Ortiz Rincón no reside ni tiene domicilio en ninguna de esas direcciones. (...) Lo segundo es que en esa dirección queda un apartamento en el que el señor José Darío Ortiz Rincón no vive y por último las otras direcciones corresponden a un parqueadero y un depósito, ambos de un conjunto cerrado, en donde ninguna persona recibe correspondencia.(...) En conclusión, estos intentos de notificación no prosperaron y la parte demandada nunca recibió citaciones o avisos de notificación de este proceso (...) A pesar de todo lo anterior, llama la atención que la parte demandante nunca intentó adelantar la notificación del señor José Darío Ortiz Rincón en la dirección de domicilio del Apartamotel La Mariela ,(...) Como no se adelantó el intento de la notificación el señor José Darío Ortiz Rincón no ha podido ejercer su derecho al debido proceso y a la defensa(...), La principal dirección en la que se debió tramitar la notificación era el Apartamotel La Mariela y no otra dirección,(...) Estas irregularidades llevaron a que se emplazara y se nombrara un curador ad litem para atender la representación del señor José Darío Ortiz Rincón en el proceso, Sin embargo, es de interés del señor José Darío Ortiz Rincón comparecer en el proceso y ejercer su derecho al debido proceso, razón por la cual se le solicita a su Despacho que declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del acto siguiente a la admisión de la demanda, con el objetivo de que se tenga por notificada a la parte demandante por conducta concluyente y se contabilice nuevamente el término para contestar la demanda».*

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».*



En el presente caso, se evidencia que la parte demandante, mediante memorial de 15 de enero de 2020, aportó constancia de envío del citatorio a la dirección que se reportó para efectos de notificación judicial del establecimiento de comercio Apartamotel La Mariela, carrera 4 No. 7ª – 47, al igual que a otras direcciones que según indicó, se obtuvieron a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, que arrojaron un resultado insatisfactorio al devolverse con causal «abandonado» (pp. 181-220, archivo 01).

En ese orden, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá, al encontrar que las exigencias previas al emplazamiento se surtieron en debida forma acorde con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual «*si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*», por auto del 5 de marzo de 2020, ordenó emplazar y designar curador *ad litem*, a la parte demandada, en los términos del inciso 3.º del artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

De manera que al avocar conocimiento del trámite surtido y al observar que estaba pendiente la posesión del curador *ad litem* este juzgador lo relevó y nombró uno nuevo, quien contestó la demanda dentro del término otorgado. Posteriormente, se ordenó la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 10.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y se programó audiencia pública de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente respecto de la indebida notificación de José Darío Ortiz Rincón, que versan sobre las direcciones a las que se surtieron las citaciones, por cuanto, como se indicó, son las informadas por el demandante en el escrito de demanda, así como tampoco le asiste razón sobre que se ha violado su derecho al debido proceso, en el entendido que al verificar el lleno de los requisitos exigidos por la norma, el juez de conocimiento nombró curador *ad litem*, con el fin de garantizar los derechos que le asisten al demandado.

En ese sentido, el recurso de reposición habrá de denegarse. En razón a que tal medio de impugnación no prosperó, es viable el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por haberse presentado dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Por último, en lo que tiene que ver con la manifestación del demandante de su interés de no incluir como demandado a Jhon Alejandro Sánchez Ortiz, baste con decir que se dará continuidad al proceso como hasta ahora se ha adelantado.

Por tal motivo, y al considerar que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y, en subsidio, se presentó el de apelación, el suscrito juez dispone:

**Primero: Negar** el recurso de reposición presentado por el demandado **José Darío Ortiz Rincón**.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación presentado por la el demandado **José Darío Ortiz Rincón**, en el efecto suspensivo.



**Tercero: Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00219 - Ángela María Forero Giraldo vs. José Darío Ortiz Rincón y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00219 - 5 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c3f2e5674b8b5af23b88ef9f17c0bdb430dcc54c0e17d83114c484cd44a8e**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00029**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00029 00**

Olga Lucia Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia pública programada para el pasado 11 de marzo de 2022, por solicitud de aplazamiento de la parte demandante.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **24 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00029 - Olga Lucía Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020 00029 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a525d9a270b65fda5200805d96950a0bb557586457a6a2ae6c62abffe769f967**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00131**, con recurso de reposición.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00131 00**

Gloria Mónica Castillo Velásquez vs. Municipio de Nemocón

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de abril de 2022 por medio del cual se declaró la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, al estar en discusión la existencia de un contrato de trabajo con la entidad territorial demandada, si no fuera porque el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud de integración normativa, dispone que estas providencias no son susceptibles de recurso alguno.

En todo caso, y aun cuando en gracia de la discusión se aceptara estudiar de fondo el asunto, baste con decir que la Corte Constitucional, mediante auto A-075 de 2022, reiteró tal posición, y en un proceso promovido por una persona contra una entidad pública en el que pretendía precisamente que se declarara la existencia de un contrato de trabajo que le otorgaría eventualmente la calidad de trabajador oficial y en el que se suscitó un conflicto negativo entre la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta y el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de la misma ciudad, determinó que la causa judicial le correspondía conocerla al segundo de los despachos judiciales enfrentados en vista de que el demandante no era, ni trabajador público, ni privado y, por lo mismo, al estar en controversia su régimen de vinculación estatal, se debía acudir al numeral 4.° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no al estatuto adjetivo laboral.

Por tal motivo, **se rechaza** el recurso de reposición por improcedente.

En firme esta providencia, debe cumplirse al auto recurrido.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00131 - Gloria Mónica Castillo Velásquez vs. Municipio de Nemocón](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020-00131 - 5 de mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988879e07e3b2a97f2519b209da2a946024ee9b6e49c1e13f7bb1aa0140fc304**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00313**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho de primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$1.500.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00313 00**

Miguel Antonio Ávila Contreras vs. Bel-Star S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada, e interpuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

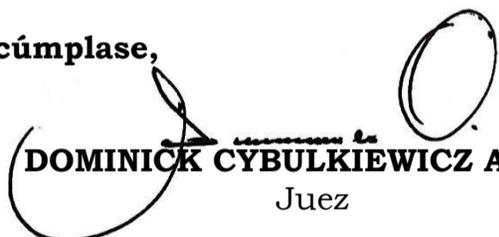
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000** a cargo de la parte demandante y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00313 - Miguel Antonio Ávila Contreras vs Bel-Star SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7362d8ef681d06821f49d2ce8da477e7ac92bc582cc5f3abb689fadb79e50917**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00331**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho de primera instancia	\$650.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$650.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00331 00**

John Dagoberto Romero Prieto vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, sin imponer costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

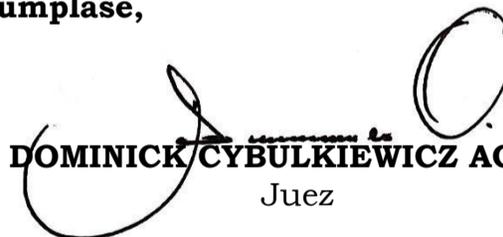
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$650.000** a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00331 - Jhon Dagoberto Romero Prieto vs Municipio de Nemocón](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573817813146f7f1901bc2a35463b47d969b2fc06052d678bd6f11414c457ebe**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00351**, para resolver nulidad.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00351 00**

Daniel José González Herrera vs. Edwin Daniel Arias Gómez.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por la parte demandada sustentada en la causal 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

### **Consideraciones**

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3.º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ AL4785-2017).

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, se encuentra que por auto proferido el 30 de abril de 2021 se admitió la demanda contra Edwin Daniel Arias Gómez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Mundo De&Cort, y se ordenó su notificación personal por medios electrónicos.

El 2 de julio de 2021 la parte demandante envió un mensaje de datos a la direcciones electrónicas [asg.edwindaniel@gmail.com](mailto:asg.edwindaniel@gmail.com) y [mundo-decoraciones@hotmail.com](mailto:mundo-decoraciones@hotmail.com), que denunció bajo la gravedad de juramento



como de propiedad del demandado para intentar su notificación personal referida e, incluso, expresó que esta última correspondía a la registrada en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento a su nombre.

Por auto proferido el 29 de julio del mismo año se requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a las direcciones electrónicas citadas (archivo13) y, para tal efecto, con memorial del 16 de septiembre siguiente, se aportó: *i*) traslado de la demanda al momento de radicarla el día 29 de octubre de 2020 al correo [asg.edwindaniel@gmail.com](mailto:asg.edwindaniel@gmail.com); *ii*) subsanación de la demanda el día 2 de febrero de 2021 al correo [asg.edwindaniel@gmail.com](mailto:asg.edwindaniel@gmail.com); y *iii*) notificación del auto admisorio el día 2 de julio de 2021 a [asg.edwindaniel@gmail.com](mailto:asg.edwindaniel@gmail.com) y [mundo-decoraciones@hotmail.com](mailto:mundo-decoraciones@hotmail.com) (pp. 5, 9, 11, 13 y 14, archivo17).

En relación a las direcciones electrónicas a las que se enviaron los mensajes de datos, baste con indicar que estas son completamente válidas, no solo porque se informó de dónde fueron obtenidas, sino porque, además, una de ellas, en específico, [asg.edwindaniel@gmail.com](mailto:asg.edwindaniel@gmail.com), corresponde a la de notificación judicial en el certificado de matrícula mercantil del demandado.

A esto habría que agregarle que el 28 de septiembre del mismo año la secretaría agendó la videoconferencia en el calendario de la plataforma Microsoft Teams y envió la invitación a las mismas direcciones.

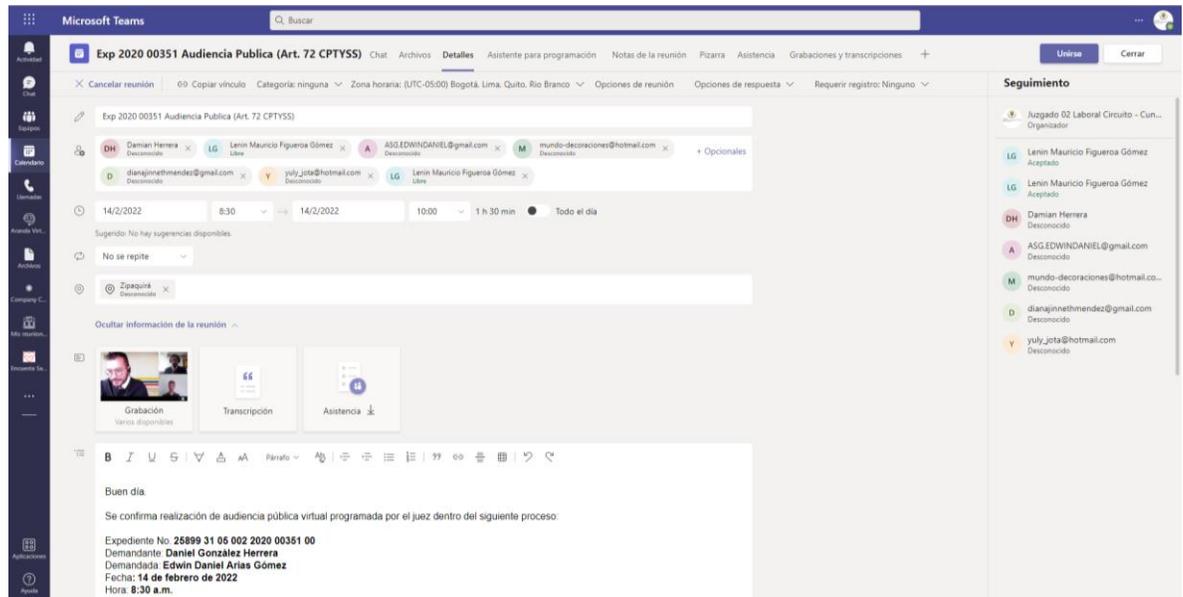


Es más, el 11 de febrero de 2022 se reenvió nuevamente información con el enlace del expediente a todas las partes.





De hecho, con el detalle del reporte que suministra la plataforma Microsoft Teams del día de la audiencia se puede verificar que fue remitido el correo de la invitación a la videoconferencia a la parte demandada a las direcciones [asg.edwindaniel@gmail.com](mailto:asg.edwindaniel@gmail.com) y [mundo-decoraciones@hotmail.com](mailto:mundo-decoraciones@hotmail.com)



Pero si lo anterior fuera poco, se agrega que este juzgador el día de la diligencia y previo a dar inició, se comunicó directamente al número de teléfono 8510647, el cual obtuvo por medio de las redes sociales como perteneciente al establecimiento de comercio Mundo De& cort, y al indagar por el demandado Edwin Daniel Arias Gómez, contestó una persona con nombre Yenny Gómez, quien indicó que sí lo conocía, pero que no se encontraba en el momento y no tenía intención a comparecer al proceso, razón por la cual se dejó constancia de ello en la audiencia **para evitar que dicha persona, como ahora lo hace, pretenda hacer un provecho indebido e injustificado por su desidia de no estar pendiente de las actuaciones judiciales que se promueven en su contra.**

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad, y se impondrá condena en costas a favor de la parte demandante con fundamento en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar no probada** la causal de nulidad por una presunta indebida notificación propuesta por la parte demandada.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial del demandado a la abogada Myriam Fonseca Barrera identificada con la tarjeta profesional No. 153.615 expedida por el C.S. de la J.

**Cuarto: Archivar** nuevamente el expediente, una vez quede en firme esta providencia.



Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[ARCHIVADO - 2020-00351 - Daniel José González Herrera vs. Edwin Daniel Arias Gómez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020-00351 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680df4ff163d9997d260c598e2c7e98b39a9b2e09399cc2a5387d7561e695fb5**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 22 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00019**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00019 01**

Martha Patricia Pinzón Torres vs. Parque Cementerio Zipaquirá Ltda.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación, no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **1.º de septiembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

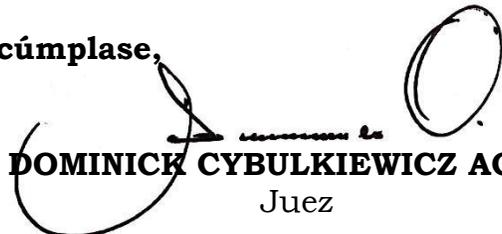
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00019 - Martha Patricia Pinzón Torres vs. Parque Cementerio Zipaquirá Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee79ac71f168aeff4d08d5cac8abf40d068b1829ae85ceb567428da01123f81**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00024**, sin contestación a la reforma de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00024 00**

Liza Fernanda Castro Bonilla y otros vs. Intercarb S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada no contestó la reforma de la demanda presentada.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento alguno, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la reforma a la demanda por parte de **Interamericana de Carbones y Transportes S.A.S. – Intercarb S.A.S.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



[2021-00024 - Liza Fernanda Castro Bonilla vs. Intercarb S.A.S](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00024 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b04574c31629f50ca7194feb56f9fde71cae67a2f24afe97bb5e71b2de4c1**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00043**, para requerir a la parte demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00043 00**

Jorge Enrique González Vela vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

**Primero: Requerir** a la parte demandante para que notifique personalmente a la codemandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (p.198,archivo 01), la parte demandante solo deberá enviar el auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre términos.

En dicho mensaje, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** para contestarla demanda.

**Segundo: Diferir** el estudio de la calificación de la contestación de la demanda presentada por la codemandada Colpensiones hasta que se encuentre debidamente trabada la litis.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00043 - Jorge Enrique González Vela vs. Colpensiones y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2441a92fc0d09bbcbca707029cd5ef27cd574b633f55a3af6fe20d8e7b2ac**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00056**, con recursos de reposición y apelación, y subsanación a la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 497 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00056 00**

María Yolanda Mayorga Riveros vs Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la subsanación de la contestación del llamamiento en garantía, y por pronunciarse sobre unos recursos interpuestos.

#### **1. De la subsanación de la contestación del llamamiento en garantía Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL Sura.**

Este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **2. Del recurso de reposición.**

La parte demandada presentó recurso de reposición contra el numeral segundo del auto proferido el 31 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda y esa omisión se tuvo como un indicio grave en su contra.

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de **los dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En el presente caso, este juzgador encuentra que el auto cuestionado fue notificado por anotación en el estado electrónico el 1.º de abril de 2022 y la parte demandante presentó recurso el 6 de abril siguiente, es decir, cuando ya habían transcurrido 3 días hábiles. En esa medida, está por fuera de término.

Por lo demás, y en razón a que se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y el auto cuestionado está contemplado como susceptible de ser recurrido por esta vía según el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

**Primero: Rechazar** el recurso de reposición presentado por la parte demandada por extemporáneo.



**Segundo: Conceder** el recurso de apelación presentado por **Empresa de transportes en Ruta S.A.S.**, contra el auto que tuvo por no contestada la reforma de la demanda y tuvo un indicio grave en su contra, en el efecto devolutivo.

**Tercero: Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto: Tener por contestado** el llamamiento en garantía por parte de **Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL Sura.**

**Quinto: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00056 - María Yolanda Mayorga Riveros vs. En Ruta S.A.S.](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00056 - 5 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930a63e50b30975b88abddb927aba0c56e6ba129755f0d4701b225e637e6cc9**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00066**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00066 00**

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

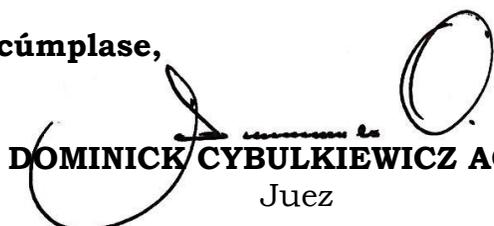
Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos de la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador observa que no está acreditado que el día 31 de marzo de 2022, la entidad demandante remitiera, a la dirección electrónica [bomberoschia@hotmail.com](mailto:bomberoschia@hotmail.com), el auto que libró mandamiento de pago contra la entidad demandada. Solo aparece allí adjunto un documento denominado «DEM\_Y\_ANEXOS\_CUERPO\_DE\_BOMBEROS\_VOLUNTARIOS\_NIT\_800119135\_2\_1.pdf».

Por tal motivo, y para evitar cualquier tipo de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez del trámite que eventualmente se le imparta a este proceso, en detrimento, no del juzgado, sino del extremo litigante, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a **Cuerpo de Bomberos Voluntarios**, en debida forma, es decir, con el correspondiente envío del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y acredite tal gestión en el expediente para continuar con la siguiente etapa (CSJ STL11016-2021).

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00066c - Protección SA vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f1f0b656e570ddb25b5bead4913494d9ad411c9c7deff674cc69d7abedb65**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00117**, con liquidación de costas y del crédito.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho ejecutivo	\$560.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$560.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00117 00**

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Juan Pablo Bossa Sastoque.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, así se aprobará.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$10.996.034,27 con corte al 24 de marzo de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 24 de marzo de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$6.685.087
Intereses moratorios	\$3.859.591
Costas del proceso ejecutivo	\$560.000
<b>Crédito</b>	<b>\$11.104.678</b>



Nombre afiliado	Periodo cotizació	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotizació	Saldo deuda	Intereses a 31/03/202	Total deuda
Sastoque Bossa	2019-01	5/02/2019	6/02/2019	31/03/2020	415	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 15.779	\$ 148.278
	2019-02	5/03/2019	6/03/2019	31/03/2020	385	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 72.525	\$ 205.024
	2019-03	3/04/2019	4/04/2019	31/03/2020	357	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 78.353	\$ 210.852
	2019-04	4/05/2019	5/05/2019	31/03/2020	326	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 116.493	\$ 248.992
	2019-05	6/06/2019	7/06/2019	31/03/2020	294	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 34.163	\$ 166.662
	2019-06	4/07/2019	5/07/2019	31/03/2020	266	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 123.643	\$ 256.142
	2019-07	3/08/2019	4/08/2019	31/03/2020	237	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 120.457	\$ 252.956
	2019-08	4/09/2019	5/09/2019	31/03/2020	206	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 117.052	\$ 249.551
	2019-09	3/10/2019	4/10/2019	31/03/2020	177	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 113.931	\$ 246.430
	2019-10	6/11/2019	7/11/2019	31/03/2020	144	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 110.701	\$ 243.200
	2019-11	4/12/2019	5/12/2019	31/03/2020	116	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 107.146	\$ 239.645
	2019-12	4/01/2020	5/01/2020	31/03/2020	86	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 104.025	\$ 236.524
	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	31/03/2020	55	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 106.843	\$ 247.291
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 103.084	\$ 243.532
2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	-91	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 99.936	\$ 240.384	
2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	-181	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 96.220	\$ 236.668	
2020-05	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	-181	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 93.084	\$ 233.532	
Bossa Sastoque	2019-01	5/02/2019	6/02/2019	31/03/2020	415	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 75.489	\$ 207.988
	2019-02	5/03/2019	6/03/2019	31/03/2020	385	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 72.588	\$ 205.087
	2019-09	3/10/2019	4/10/2019	31/03/2020	177	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 69.891	\$ 202.390
	2019-12	4/01/2020	5/01/2020	31/03/2020	86	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 71.079	\$ 203.578
	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	31/03/2020	55	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 68.492	\$ 208.940
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 65.457	\$ 205.905
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	-91	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 62.636	\$ 203.084
	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	-181	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 59.539	\$ 199.987
2020-05	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	-181	\$ 877.804	\$ 140.449	\$ 56.840	\$ 197.289	
Bryan Bossa Bossa	2017-11	5/12/2017	6/12/2017	31/03/2020	835	\$ 740.000	\$ 118.400	\$ 54.167	\$ 172.567
	2017-12	4/01/2018	5/01/2018	31/03/2020	806	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 51.136	\$ 176.135
	2018-08	5/09/2018	6/09/2018	31/03/2020	565	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 48.582	\$ 173.581
	2018-09	3/10/2018	4/10/2018	31/03/2020	537	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 45.775	\$ 170.774
	2018-10	3/11/2018	4/11/2018	31/03/2020	507	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 42.894	\$ 167.893
	2018-11	5/12/2018	6/12/2018	31/03/2020	475	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 40.209	\$ 165.208
	2018-12	4/01/2019	5/01/2019	31/03/2020	446	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 37.360	\$ 162.359
	2019-01	5/02/2019	6/02/2019	31/03/2020	415	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 36.913	\$ 169.412
	2019-02	5/03/2019	6/03/2019	31/03/2020	385	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 34.163	\$ 166.662
	2019-03	3/04/2019	4/04/2019	31/03/2020	357	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 31.227	\$ 163.726
	2019-04	4/05/2019	5/05/2019	31/03/2020	326	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 28.099	\$ 160.598
	2019-05	6/06/2019	7/06/2019	31/03/2020	294	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 25.452	\$ 157.951
	2019-06	4/07/2019	5/07/2019	31/03/2020	266	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 22.617	\$ 155.116
	2019-07	3/08/2019	4/08/2019	31/03/2020	237	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 100.796	\$ 233.295
	2019-08	4/09/2019	5/09/2019	31/03/2020	206	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 97.250	\$ 229.749
	2019-09	3/10/2019	4/10/2019	31/03/2020	177	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 94.280	\$ 226.779
	2019-10	6/11/2019	7/11/2019	31/03/2020	144	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 183.199	\$ 315.698
	2019-11	4/12/2019	5/12/2019	31/03/2020	116	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 154.037	\$ 286.536
	2019-12	1/01/2020	2/01/2020	31/03/2020	89	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 151.345	\$ 283.844
	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	31/03/2020	55	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 86.264	\$ 226.712
2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 79.864	\$ 220.312	
2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	-91	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 73.548	\$ 213.996	
2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	-181	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 70.377	\$ 210.825	
2020-05	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	-181	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 54.587	\$ 195.035	
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 6.685.087</b>	<b>\$ 3.859.591</b>	<b>\$ 10.544.678</b>

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$11.104.678**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00117 - AFP Protección vs Juan Pablo Bossa Sastoque](#)

Notifíquese y cúmplase,

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00117 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08d05c8e7f37689d419bb3297c14566be1f88d7e1f75c8f3819f412bb09ce06**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00140**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00140 00**

Protección S.A. vs. Servicios de urbanismos y construcción y paisajismo S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, sus anexos y el auto que libró y adicionó el mandamiento de pago, a la parte demandada a la cuenta de correo oficial de notificaciones [contratacionurbancon@gmail.com](mailto:contratacionurbancon@gmail.com) registrada en el certificado de existencia y representación legal, el pasado 21 de septiembre de 2021.

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida el 24 de septiembre de 2021, tenía como plazo hasta el 8 de octubre del mismo año para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

**Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2021 contra **Servicios de Urbanismo Construcción y Paisajismo S.A.S.**

**Segundo: Condenar** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$ 500.000** por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



2021-00140 - AFP Protección S.A. vs Servicios de Urbanismo,  
Construcción y Paisajismo SAS

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00140 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f449625a717a3fc0cc19bc1bbed1587458298146ee8d2c8bc3eff41b97b658a**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00147**, para seguir adelante la ejecución.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00147 00**

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. María Montiel Viodelda.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada a la cuenta de correo [cafra111@hotmail.com](mailto:cafra111@hotmail.com).

En ese orden, y al encontrar la notificación se entiende surtida desde el 24 de septiembre de 2021, tenía como plazo hasta el 8 de octubre del mismo año para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

**Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 10 de junio de 2021 contra **María Montiel Viodelda**.

**Segundo: Condenar** en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$300.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00147 - AFP Protección vs Maria Montiel Viodelda](#)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00147 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e696f977195274842b2ee25094f6a1a090f7fd7a37f71edfe6229d998fb137d0**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00160**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00160 00**

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Nekuda Group

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a la cuenta de correo [NEKUDAGROUP@HOTMAIL.COM](mailto:NEKUDAGROUP@HOTMAIL.COM), registrada en el certificado de existencia y representación legal, el 30 de junio de 2021.

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida el 6 de julio de 2021, tenía como plazo hasta el 21 de julio del mismo año para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

**Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021 contra **Nekuda Group**.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



[2021-00160 - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs Nekuda Group S.A.](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00160 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34ab59b2d743b9186a36c9510cd8ea93cff960d7025aba5298a4e7fbd56e40**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00161**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00161 00**

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos de la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador observa que no está acreditado que el día 31 de marzo de 2022, la entidad demandante remitiera, a la dirección electrónica [manufacturascimitarra@hotmail.com](mailto:manufacturascimitarra@hotmail.com), el auto que libró mandamiento de pago contra la entidad demandada. Solo aparece allí adjunto un documento denominado «DEM\_PROCESADORA\_MADERAS\_CIMITARRA\_LTDA\_NIT\_832003693\_1.pdf».

Por tal motivo, y para evitar cualquier tipo de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez del trámite que eventualmente se le imparta a este proceso, en detrimento, no del juzgado, sino del extremo litigante, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a **Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.**, en debida forma, es decir, con el correspondiente envío del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y acredite tal gestión en el expediente para continuar con la siguiente etapa (CSJ STL11016-2021).

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00161 - Colfondos SA Pensiones y Cesantías vs Procesadora Maderas Cimitarra Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5cf779899757713a00261c6c253e51c4aa9cef72af08e99e8107e6d301dd4b**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00172**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00172 00**

Protección S.A. vs. Soluciones Integradas Empresariales Ltda en liquidación y otros.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, sus anexos y el auto que libró y adicionó el mandamiento de pago, a la cuenta de correo [sie.ltda@hotmail.com](mailto:sie.ltda@hotmail.com) registrada en el certificado de existencia y representación legal, el 21 de septiembre de 2021.

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida el 24 de septiembre de 2021, la parte demandada tenía como plazo hasta el 8 de octubre del mismo año para proponer excepciones, y así no lo hicieron.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

### **Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 24 de junio de 2021 y adicionado el 15 de julio del mismo año, contra **Soluciones Integrales Empresariales Ltda – en liquidación** y solidariamente **contra Carlos Fernando Patiño Pacheco y Yesid Forero Silva**.

**Segundo: Condenar** en costas al ejecutado. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$780.000** por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.



Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00172 - AFP Protección S.A. VS Soluciones Integradas Empresariales Ltda en Liq](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para el auto 2021-00172 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418e2e27ec00d250dc79ace1cff3489db7031cdf235df84472a78919114968a**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00194**, con recurso de apelación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00194 00**

Wilson Enrique Guatame Martínez y otra vs. Marco Fidel Álvarez Landinez y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 7 de abril pasado, mediante el cual declaró no probada la causal de nulidad por una presunta indebida notificación personal.

Por tal motivo, y en razón a que el auto recurrido es susceptible de ser apelado según el numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el medio de impugnación se presentó dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su notificación por estado electrónico, el suscrito juez dispone:

**Primero: Conceder** el recurso de apelación presentado por el demandado **Marco Fidel Álvarez Landinez**, en el efecto suspensivo.

**Segundo: Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021 - 00194 Wilson Enrique Guatame Martínez y otro vs. Marco Fidel Landinez y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c515f1dfb24e7480c5a2cac340a2f6094d4821b24dd8febd01c016b249452df**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00197**, para requerir a la parte ejecutante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00197 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. MCO Consulting S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso definir si se sigue adelante o no la ejecución, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque el 10 de agosto de 2021 la parte demandante envió correo electrónico a la dirección electrónica [mcoconsultigsas@gmail.com](mailto:mcoconsultigsas@gmail.com) (archivo05), lo cierto es que el mensaje de datos remitido a esa dirección no tuvo una entrega exitosa, debido a que la cuenta de correo oficial no existe, según el certificado expedido por la empresa de correo certificado 4/72 y mensaje automático de envió del correo (pp. 4-6 y 69, archivo 07).

A lo dicho habría que agregarle que la parte demandante no ha hecho otra cosa que mezclar legislaciones para intentar la notificación personal de la parte demandada, al punto que el 18 de agosto siguiente envió un citatorio con el documento físico de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la dirección carrera 2 este No. 17-82 en el municipio de Chía, Cundinamarca (pp. 37-68, archivo07).

En la actualidad existen 2 posibilidades para notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación en esta especialidad.

En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, este juzgador ha sostenido que no basta con que se envíe el mensaje de datos a una cuenta de correo electrónico para que se entienda surtido ese acto, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido. Por su parte, en la forma tradicional, a la parte demandante le corresponde enviar una



citación o, en su defecto, un aviso citatorio para prevenirle a la parte demandada que comparezca al juzgado a notificarse personalmente. Solo cuando este último ocurre es que tiene validez el acto de enteramiento, salvo, eso sí, que, a pesar del resultado satisfactorio de envío, decida no comparecer a notificarse, caso en el cual sería necesario designarle curador para la litis y ordenar su emplazamiento con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para entenderlo vinculado en legal forma.

En el presente caso, como se dijo, la parte demandante no ha hecho cosa diferente a combinar una y otra forma de vincular a la parte demandada; de ahí que sea necesario solicitarle, aun cuando sea libre de escoger una u otra, que adelante en debida forma ese acto, y se abstenga de hacer incurrir en errores a la parte demandada debido a que la legislación extraordinaria actualmente vigente no requiere el envío de citación física, y en caso de acudir a la alternativa prevista en el Código General del Proceso sus efectos jurídicos **no es entender surtida la notificación sino prevenir a la parte demandada para que comparezca al juzgado a notificarse.**

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social me confiere como director del proceso y dado que fue infructuosa la notificación personal por medios electrónicos, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el citatorio y el aviso a la dirección calle 5 No. 10-24 de Cajicá – Cundinamarca, la actual consignada para efectos de notificación judicial, con la prevención acerca de los efectos previstos en el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, que si no comparece al juzgado a notificarse personalmente, podrá designársele curador, y emplazarse.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00197 - AFP Porvenir S.A. vs MCO Consulting SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00197-5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6371a5b3cf604d7cc9bffa3fb53d760a4e0d43bfb2198a86e0210190489fa98**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 0257**, con subsanación a la contestacion.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 0257 00**

Karen Natalia Montaña Moncada vs. Wendy Julieth Álvarez Elizalde.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Wendy Julieth Álvarez Elizalde**.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00257 - Karen Natalia Montaña Moncada vs Wendy Julieth Álvarez  
Elizalde

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00257 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dcf826bdf35f2f4e46c6bc85cbf9f4ed21dcf240315f152130af0c7bf6328**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00285**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00285 00**

Belsy Jeannette Torres Peña y otro vs. Cesar Augusto Espitia Torres y otros

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso ordenar el emplazamiento y designar curador *ad litem* al codemandado César Augusto Espitia Torres, si no fuera porque se observa que la parte demandante no ha hecho otra cosa que mezclar de manera inadecuada las formas de notificaciones actualmente vigentes.

Como se sabe, en la actualidad la parte demandante tiene 2 posibilidades para notificar a su contraparte en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8. ° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación en esta especialidad.

En el caso específico de la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En el evento en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se emplazará.



En el presente caso, la parte demandante envió una comunicación a la dirección carrera 17 # 67-62, piso 2 de Bogotá, que denominó exóticamente como «NOTIFICACIÓN ARTICULOS 291-292 DE ACUERDO CON EL DECRETO 806 DE 2020», sin prevenirle nunca al codemandado para que se acercara a recibir la notificación personal. Lo que advirtió fue que el supuesto acto de notificación se entendería surtido una vez transcurrieran 2 días hábiles siguientes a su entrega en el lugar de destino; es decir, que, en el fondo, lo que hizo fue mezclar en forma desafortunada de legislaciones procesales y formas de notificar a la parte demandada (p. 5, archivo05).

En ese orden, y dado que desde el inicio la parte demandante informó que el codemandado no tiene dirección electrónica en la que pueda ser notificado personalmente en la forma regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la única alternativa que tendría entonces sería adelantar el envío del citatorio y posterior aviso con las prevenciones legales respectivas.

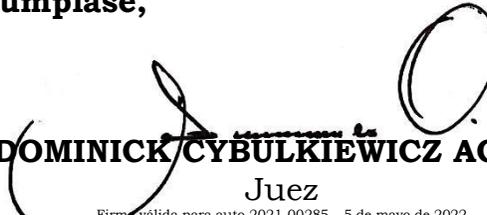
Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que confiere al juez amplias facultades para dirigir el proceso, **se requiere** a la parte reclamante para que dé estricta aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso y envíe el citatorio a la dirección carrera 17 # 67-62, piso 2 de Bogotá y prevenga al codemandado **César Augusto Espitia Torres** para que acerque dentro del término de 10 días hábiles al juzgado a recibir notificación personal. En caso de que el citatorio se entregue en el lugar de destino, y el convocado no asista, debe enviarse el aviso citatorio en la forma prevista en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral, es decir, con la prevención según la cual si no acude a la sede judicial dentro del término de 10 días hábiles, se le designará curador para litis y se ordenará su emplazamiento.

Por lo demás, y en lo atinente a la solicitud elevada tendiente a notificar al **Municipio de Tabio - Institución Educativa Diego Gómez de Mena** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se requiere para que se examine el expediente antes de reclamar sobre actuaciones que el juzgado, en su oportunidad, ya ha realizado (archivos 08 y 14).

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00285 - Belsy Jeannette Torres Peña y otro vs César Augusto Espitia Torres y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00285 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1893c2eae3eac7a044b705596ab446d49422833eea7eec74383d6dbf93eaa7**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00294**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$454.263
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$454.263</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

[✉ j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[📞 \(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00294 00**

José Alberto Castellanos Melo vs Colpensiones.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia, sin costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

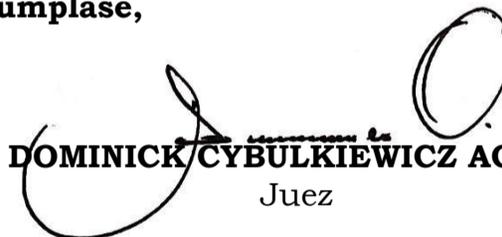
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$454.263** a cargo de la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00294 - José Alberto Castellanos Melo vs Colpensiones](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66843815f81f24af9493b02c93b094dcbd9dc216c430cdb710c4f32cd58eac**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00306**, para calificar contestaciones de la demanda y de la reforma.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00306 00**

Martín Elías Gutiérrez Cañas y otros vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar las contestaciones de la demanda y su reforma.

#### **1. De la contestación de la demanda y su reforma de Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.** (pp.3-31, archivo08 y pp.4-32, archivo10).

Estas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

#### **2. De la contestación de la demanda y su reforma de Positiva Compañía de Seguros** (pp.2-151, archivo12 y pp.4-154, archivo13).

Debido a que la parte demandante no ha acreditado la notificación personal a esta demandada, se tendrá por notificada por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del Código General del Proceso, y se tendrá por contestada la demanda al encontrarla ajustada a la legislación.

Por tal motivo, y en atención a que las contestaciones de la demanda se encuentran legalmente presentadas, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a **Positiva Compañía de Seguros**.

**Segundo: Tener por contestada** la demanda y su reforma por parte de **Positiva Compañía de Seguros** y **Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.**

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8:15 a. m.**, a las **31 de agosto de 2022**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se



podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

**Cuarto: Reconocer** personería para actuar como apoderados judiciales de **Positiva Compañía de Seguros y Carbones los Cerros Pinzón Vélez S.A.S.**, a los abogados Diana Paola Caro Forero identificada con la tarjeta profesional No. 126.576, y Jorge David Ávila López identificado con la tarjeta profesional No. 165.324, respectivamente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00306 - Martín Elías Gutiérrez vs Carbones Los Cerros Pinzón Vélez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00306 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c44f3883f2289b178cd936f85f4ef69cb1371dd999c00ba92683706604348**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00337**, con caución depositada por la parte ejecutada.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00337 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sea lo primero precisar que en el auto proferido el 7 de abril de 2022 se indicó de manera errada que el número de radicado único del proceso era 25899 31 05 002 2021 00377 00, cuando en realidad el CUI corresponde a 25899 31 05 002 2021 00**337** 00.

En ese orden y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá dicho error en su contenido.

Precisado lo anterior, examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte ejecutada presentó caución por valor de **\$20.500.000**, en cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior (p.p. 6 y 7, archivo14).

En ese sentido, y comoquiera que el recurso de apelación concedido no afecta el impulso de las medidas cautelares tal como se desprende del artículo 323 del Código General del Proceso, y la caución cumple los requisitos del artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es viable decretar al levantamiento de las medidas cautelares.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

**Primero: Corregir** el número de radicado del auto proferido el pasado 7 de abril, en el sentido de disponer que este corresponde al **25899 31 05 002 2021 00337 00**.

**Segundo: Aceptar** la caución constituida por la parte demandada por la suma de **\$20.500.000**.

**Tercero: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 4 de noviembre de 2021 y reducidas mediante providencia del 7 de abril del presente año.

No se ordenará librar oficios comoquiera que el embargo nunca se consumó.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



[25899310500220210033700](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00337 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e2f9d0a5126f74706c2fd65f025825b1b98c813f05057c5d3f9ba25b53737**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00378**, con solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00378 00**

Angie Carolina Rodríguez Espinel vs. Jardín & Gimnasio Psicopedagógico S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó que *«se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones laborales derivadas de la relación laboral que existió entre mi mandante y el JARDIN & GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO S.A.S. (...) se ordene la entrega de los títulos que se encuentran consignados a órdenes de este proceso y despacho judicial en favor de mi mandante (...) Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del expediente»*.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, así se dispondrá.

Por lo demás, y ante la solicitud de entrega de dineros, se observa que en el expediente obra 1 título de depósito judicial identificado con el número 409700000190910,, que fue objeto de conversión a este despacho el 6 de abril de 2022, por la suma de **\$9.356.082**; de ahí que, al no existir restricción alguna para acceder a ello, habrá de entregarse los dineros consignados a la parte demandante o a su apoderado con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el presente proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Declarar** terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

**Segundo: Ordenar** la entrega del título de depósito judicial No. 409700000190910, a la parte demandante o a su apoderado con la facultad de recibir, constituido por por la suma de **\$9.356.082**.



Por secretaría, elabórese la orden de pago en la plataforma del Banco Agrario para darle autorización respectiva en ventanilla.

**Tercero: Archivar** el expediente una vez quede en firme esta providencia, y se haya efectuado la entrega de dineros ordenada.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00378 - Angie Carolina Rodríguez Espinel vs Jardín y Gimnasio Psicopedagógico S.A.S](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00378 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bb68ba987f8ff45d5394f814739a1e6bcb6d9c9a713d25a1a70d4cfb3b938a**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00397**, para calificar contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00397 00**

Gustavo Adolfo Pérez Sehk vs. Rosa María Rodríguez Bossa..

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demandada allegada no cumple los requisitos consagrados en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, por las razones que, a continuación, se exponen:

**Pronunciamiento sobre los hechos.**

Dispone el numeral 3.º del artículo citado que la contestación de la demanda deberá contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*».

En el presente caso, no se encuentra que la demandada haya contestado el hecho 5 porque no se realizó pronunciamiento alguno.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación en debida forma, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por **Rosa María Rodríguez Bossa**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la demandada mencionada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de **Rosa María Rodríguez Bossa**, al abogado Carlos David Ávila Sánchez identificado con la tarjeta profesional No. 241.740 del C. S de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00397 - Gustavo Adolfo Pérez Sehk vs Rosa María Rodríguez Bossa](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00397 - 5 de mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d9d4ec3532f01276f5e41b765c5da99bcf2d10174cc522d445f4fcabc309b0**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00006**, para adecuar el procedimiento.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00006 00**

Benjamín Esteban Pérez Pardo vs. Seguridad Golat Ltda y otro.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, es necesario adecuar el procedimiento hasta ahora adelantado, en razón a que, como se verá a continuación, ni la demanda, ni su reforma han debido ser tramitadas a través de un proceso ordinario de única instancia, sino de primera.

El legislador dispuso en el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, que cuando la cuantía exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, el proceso debe tramitarse como uno de primera instancia.

Lo anterior impone a los jueces laborales ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía, es su deber declararlo de esa manera y adoptar los correctivos de rigor (CSJ STL16465-2019).

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones, al momento de reformar la demanda, superaba el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Auxilio de cesantías	\$129.158,86
Intereses sobre las cesantías	\$115.165,73
Prima de servicios	\$129.158,86
Compensación de vacaciones	\$383.564,79
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$11.709.157,87
Horas extras diurnas.	\$4.814.620,18
Horas extra nocturna	\$6.740.046,92
Recargo nocturno	\$1.348.093,8



Subtotal	\$ 25.368.967,01
----------	------------------

En este punto, se aclara que ello no implica que lo actuado hasta el momento pierda eficacia y validez según lo disponen las reglas instrumentales del artículo 16 del Código General del Proceso, menos cuando la cuantía no altera la competencia funcional por ser este despacho un juzgado laboral del circuito que conoce de ambas categorías.

Por otra parte, y comoquiera que la codemandada Mármoles y Vitrificados Carrara S.A., se tuvo por notificada por conducta concluyente y en el auto del 24 de marzo de 2022 se omitió correr traslado, así se hará para evitar cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del proceso.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la codemandada Seguridad Golat Ltda., se concederá el término de 10 días hábiles para que se dé respuesta a la demanda y su reforma, según lo consagrado en el artículo 74 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, en la medida en que ya se encuentra debidamente notificada (archivo15).

Por tal motivo, y con fundamento en las facultades que como director del proceso confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Adecuar** el procedimiento a uno **ordinario de primera instancia**.

**Segundo: Correr traslado** a la codemandada **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.** por el término de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por anotación en el estado electrónico, para que conteste la reforma de la demanda.

**Tercero: Conceder** el término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico a la codemandada **Seguridad Golat Ltda.**, para que conteste la demanda y su reforma.

**Cuarto: Diferir** el estudio de la calificación de la contestación de la demanda inicial presentada por la demandada Mármoles y Vitrificados Carrara S.A., hasta el momento en que venzan los traslados concedidos.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00006 - Benjamin Esteban Pérez Pardo vs Seguridad Golat Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00006 - 5 de mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3179bc5388fe7537e0c05f2f281341ba2205de63fe4929d0d74364772e6241e**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00020** para resolver solicitud de nulidad.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00020 00**

Orlando Mateus Bolaños vs. Brinsa S.A

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Brinsa S.A.

Para sustentar su pedimento, fundamentó su petición en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que nunca tuvo conocimiento del auto que libro mandamiento de pago, si no hasta el momento en que se practicaron las medidas cautelares decretadas.

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ AL4785-2017).

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar porque, tal como lo expuso la parte solicitante, todavía no está acreditada la notificación del mandamiento de pago, respecto del cual se ordenó la notificación personal por medios



electrónicos acorde con los artículos 108 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y 8. ° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En relación con la práctica de medidas cautelares, el apoderado judicial, al parecer, desconoce que conforme al artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso ejecutivo laboral, estas deben cumplirse inmediatamente antes de notificarse a la parte contraria del auto que las decreta. Luego, una razón adicional para descartar la exótica causal de nulidad que ha ventilado.

Frente al argumento según el cual «dicha providencia (mandamiento ejecutivo de pago) no fue puesta en conocimiento de mi representada por medio correo electrónico, con lo cual BRINSA S.A.», este fallador se remite a los argumentos expuestos porque es carga de la parte demandante llevar a cabo la notificación personal, y no el juzgado de conocimiento.

En cuanto a la disertación consistente en que «es presumible que el Despacho consideró que el auto del 10 de febrero de 2022 no era susceptible de ser insertado en el estado electrónico por decretar medidas cautelares, lo cierto es que tal decisión impidió que mi representada tuviera conocimiento del mandamiento ejecutivo de pago librado, el cual debe ser notificado por estados o personalmente por mandato del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social», baste con señalar que, al parecer, también el abogado desconoce el mandato consagrado en el inciso 2.° del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal».

En consecuencia, se declarará infundada la causal de nulidad propuesta, y con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del postulado de integración normativa, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, debido a que, como se ha dicho y se ha insistido, la notificación personal todavía no se ha surtido.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada.

**Segundo: Tener por notificada** por conducta concluyente a la demandada **Brinsa S.A.**

**Tercero: Correr traslado** por el término de **10 días hábiles** para que ejerza su derecho de defensa en relación con el mandamiento de pago.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00020 - Orlando Mateus Bolaños vs Brinsa S.A](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00022- 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd80aef77f901df423601faf414dd2dcb311e009b81e55cfbea6173ed1a774**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00028**, con recursos de reposición y apelación, y escrito de subsanación de la contestación de la demanda y su reforma.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00028 00**

Jesús Alfonso Pareja Méndez vs. Inversiones Merlyland R&M Ltda.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada presentó recursos de reposición y apelación contra los numerales 1.º y 2.º del auto proferido el 31 de marzo de 2022 por medio del cual se rechazó una nulidad y se le tuvo por notificada por conducta concluyente.

Para sustentar su inconformidad, la parte recurrente expresó que «(...) la notificación por conducta concluyente fue después del 30 de AGOSTO 2021, FECHA QUE SE CUMPLIO LOS TRES AÑOS en la que opera la PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE MI PROHIBIDA, LA PRESCRIPCIÓN consagrada en EL ART.151 C.P.T., la cual fue alegada por mi poderdante desde el primer momento que SE CONTESTO LA DEMANDA POR LO CUAL OPERA LA FIGURA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, DE ACUERDO AL ART. el artículo 278C.G.P (...) De acuerdo a lo anterior es de precisar que el despacho si está causando un efecto jurídico adverso a mi poderdante al no declarar la nulidad es importante que también se garantice los derechos del debido proceso, derecho a la defensa, de mi prohibida, derechos que vulnero el demandante y es de hacer caer en la cuenta A SU SEÑORÍA, que EL DEMANDANTE NO NOTIFICO SIMULTANEAMENTE a INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA, como lo exige el decreto extraordinario, (...) Y AL NO DECLARAR LA NULIDAD, SI ESTA CAUSANDO UN EFECTO JURIDICO ADVERSO, al no declarar la sentencia anticipada por cuanto no está teniendo en cuenta la PRESCRIPCIÓN, ALEGADA QUE ES EL UNICO REQUISITO QUE EXIGE LA LEY».

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición «procederá contra los autos interlocutorios» y que «se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 1.º de abril siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 4 de abril contra un auto interlocutorio, ningún obstáculo habría para resolverlo en lo relativo a la nulidad.

Para resolver el planteamiento presentado, este juzgador considera que no son de recibo los argumentos del recurrente, por lo siguiente:

En primer lugar, porque la parte demandada presentó contestación de la demanda el pasado 4 de marzo de 2022 (archivo09), sin que se hubiera acreditado la notificación personal; de ahí que, ningún impedimento había para tenerla por notificada por conducta concluyente como se hizo.



En segundo orden, porque no entiende este fallador cómo la solicitud de nulidad puede incidir en la disertación que hace sobre el fenómeno de la prescripción, como tampoco sobre una sentencia anticipada que, como se sabe, en materia procesal laboral no tiene cabida cuando se trata de una excepción con carácter mixto - que se puede proponer como previa y de mérito.

En lo esencial, no es válido afirmar que en materia procesal laboral sea aplicable el numeral 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso, cuando el artículo 32 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social expresamente regula la proposición, trámite y decisión de la excepción de prescripción como un auto interlocutorio, y no como una sentencia.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en subsidio, se precisa que la providencia que se cuestionada no está enlistada como susceptible de ser atacado por esa vía dentro del catálogo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según lo ha considerado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, entre otras, en el auto proferido el 28 de abril de 2022 dentro del expediente No. 25286 31 05 001 2016 01065 01 que cursó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Funza.

Por lo demás, y en vista de que la contestación de la demanda y su reforma reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es viable tener en cuenta.

Por tal motivo, y al encontrar que los recursos presentados son improcedentes y no tienen sentido práctico y evidenciar la contestación se ajusta a la legislación instrumental, el suscrito juez dispone:

**Primero: Negar** el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad.

**Segundo: Rechazar** el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra el auto que rechazó la nulidad por improcedente.

**Tercero: Tener por contestada** la demanda y su reforma por parte de la entidad demandada **Inversiones Merlyland R&M Ltda.**

**Cuarto: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de septiembre de 2022, a las 8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00028 - Jesús Alfonso Pareja Méndez vs Inversiones Meryland R&M Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00028 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e34c504acd9e8bafca78c266ab33f983e13eff5f353bef201bc764c975af6f**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00052**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00052 00**

Jully Alejandra Pinzón Moyano vs. Olga Lucia Mancera García

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al expediente se aportó contestación de la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Revisada la contestación allegada se evidencia que no se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «*planillas de autoliquidación de aportes a SEGURIDAD SOCIALE EN SALUD Y PENSIONES, en que conste el pago de aportes a nombre de JULLY ALEJANDRA PINZON MOYANO*», en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 ibidem, como tampoco se mostró oposición al respecto.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a **Olga Lucia Mancera García**.

**Segundo: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por **Olga Lucia Mancera García**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Tercero: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la al abogado Juan Pablo Sarmiento Torres identificado con la tarjeta profesional No. 291.622 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00052 - Jolly Alejandra Pinzón Moyano vs Olga Lucia Mancera  
García

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00052 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c781eef6f3555f988df6d93e84d2b048de6e4195e4d6b2cabbddd8092e40c085**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00056**, con respuesta del apoderado designado y requerimiento del solicitante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00056 00**

Solicitante: Víctor Manuel Pinzón Galindo

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el abogado Gerardo Antonio Arias Molano allegó memorial para informar que «1-. El solicitante del amparo de pobreza no se ha comunicado conmigo.2-. le he enviado correos para que se comuniquen conmigo y no he obtenido respuesta.3-. He intentado comunicarme por medio del celular que aparece en la solicitud de amparo y no ha sido posible comunicarme.4-. Creo que el señor está buscando un abogado de Zipaquirá que pueda asistirlo en su derecho y yo vivo en la ciudad de Bogotá. Por los anteriores hechos solicito comedidamente me sustituyan por otro abogado que se encuentre en el Circuito del Juzgado y pueda atender presencialmente al señor solicitante del amparo de pobreza». Por su parte, el solicitante indicó «(...) me pusieron un abogado y es de Bogotá y yo de Zipaquirá y yo no tengo los medios para poder ir o pagarle al abogado para que venga, entonces quisiera que si me puede. Cambiar de abogado a uno de Zipaquirá con el cual pueda reunirme (...)».

Por tal motivo, y comoquiera que el abogado justificó el motivo de su relevo, pese a haber intentado iniciar su gestión, el suscrito juez dispone:

**Primero: Relevar** al abogado **Víctor Antonio Arias Molano** del cargo de apoderado de la parte demandante.

**Segundo: Designar** como apoderado al abogado **Oscar Mauricio Delgado Sánchez** identificado con la tarjeta profesional No. 116.011 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.



Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo [desamao@yahoo.es](mailto:desamao@yahoo.es).

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00056 - Victor Manuel Pinzón Galindo](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00056 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959625654b6abf4c91c74cdf2c555b9bc2c124398d960aebd13b713729a3f97**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00105**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00105 00**

Miguel Guzmán Delgado y otros vs. Inverneusa S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gloria Esperanza Salazar Ramos, John Fredy Guzmán Salazar, Luis Javier Guzmán Salazar, Gabriel Antonio Guzmán Salazar, Pedro Ignacio Guzmán Salazar, Deisy Yohana Guzmán Salazar, Blanca Yulier Guzmán Salazar, Yeny Carolina Guzmán Salazar, Miguel Alonso Guzmán Salazar y Miguel Guzmán Delgado** en representación de **ESGS y ESGS** contra **Inverneusa S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 6.º, 8.º, 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el numeral 1.º y 3.º del artículo 26 ibidem, como pasa a explicarse a continuación:

#### ***Pretensiones.***

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el presente caso, las pretensiones primera, segunda, tercera, sexta y séptima condenatorias no son claras porque no entiende este fallador cuál es el efecto jurídico sustancial que persigue y a favor de quién. Por consiguiente, es necesario que se aclare a favor de cuál o cuáles de los demandantes es que eleva la solicitud de obtener el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, al igual que el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, ya que, al hacerse lectura íntegra de su escrito, no se discrimina nada de eso y no guarda ninguna relación con los hechos. Además, debe discriminar e individualizar a qué tipo de prestaciones y «*demás tributos económicos que dejó de percibir*» hace referencia en los numerales 1º. y 2º. condenatorias.

#### ***Pruebas.***

La solicitud de pruebas se debe realizar de manera concreta e individualizada. Debe aclararse a qué prueba hace referencia de manera concreta e individualizada en los numerales «2. *Mi representado inició a trabajar*



en la empresa INVERNEUSA S.A.S., desde el 4 de junio de 2013, bajo un contrato de trabajo a término indefinido, por más de 7 años», «3. En la actualidad mi mandante tiene 1.057, semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, con la Administradora de Fondos Pensiones Porvenir –AFP PORVENIR. Historia laboral de fecha 28 de mayo de 2021», «9. En el examen de reintegro laboral, del día 04 de febrero de 2020, el médico ocupacional JOSE VICENTE PINTO CHACON», «20. El día 20 de agosto de 2020, la ARL LA EQUIDAD, emite recomendaciones Laborales, por cuatro meses». Aclarado esto, deberá aportarse al expediente porque así no se hizo.

Pese a que en la demanda se solicitó tener como prueba «6 Extractos de cuenta de nómina de Bancolombia de enero de 2017 al 31 de marzo de 2020», «12. formulario de postulación al mecanismo de protección al cesante de fecha 01 de julio de 2020», «14. Certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO LTDA., bajo el número de guía 700035752668, el cual fue recibido por la empresa demandada el día 17 de junio de esa anualidad.», «16. Auto admite la acción de tutela de fecha 16 de junio de 2020 del Juzgado Primero Municipal de Cagua.», «21. Historia Clínica», y «22. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 20 de enero de 2021 de parte de la ARL “LA EQUIDAD”.», estos no fueron aportados. Por otra parte, tampoco fueron debidamente relacionados, ni pedidos como pruebas los documentos de páginas 42 a 46, 69, 84 a 98, 138 a 140, 150 a 252. Esto importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, estas pueden no ser decretados como pruebas al no existir solicitud en ese sentido.

### **Poder.**

En el presente caso, se evidencia que a la demanda se acompaña un poder otorgado al abogado, pero en él no se encuentra que Miguel Guzmán Delgado haya conferido facultad al abogado para que represente sus intereses, sino solamente en representación de ESGS y ESGS. Además, Yeny Carolina Guzmán Salazar no suscribió el poder (p.p. 258-260, archivo02).

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez dispone:

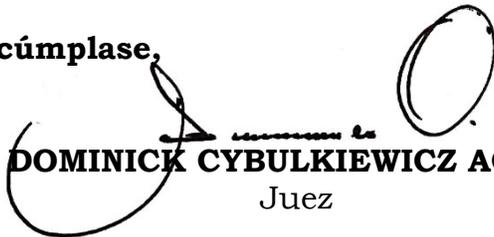
**Primero: Inadmitir** la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00105 - Miguel Guzmán Delgado vs Inverneusa SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74702a1e5ccaa254ad48499fd5ede4543b119513733eef6e0b78a04f2470e461**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00106**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00106 00**

Alba Rocío Vera Rojas vs. Blue Star Comunicaciones S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso admitir la demanda presentada para tramitarla a través de un proceso ordinario de única instancia, si no fuera porque, a pesar de que se seleccionó esa vía procedimental, el monto de las pretensiones supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería un proceso ordinario de primera instancia.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones, al momento de radicación de la demanda supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Auxilio de cesantías	\$ 767.383
Intereses sobre las cesantías	\$ 92.086
Primas de servicios	\$ 764.263
Compensación de vacaciones	\$ 383.691
Indemnización moratoria art. 65 CST	\$ 9.171.085
Sanción moratoria art. 99 L. 50 de 1990.	\$ 6.139.012
Cálculo actuarial cotizaciones pensionales	\$ 3.841.723
Aportes a salud	\$ 855.000
Auxilios de Transporte	\$ 872.027
Subtotal	<b>\$ 22.886.269</b>

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 202, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone lo siguiente:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Alba Rocío Vera Rojas** contra **Blue Star Comunicaciones S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**



**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Gloria Patricia Orrego Zapata, identificada con tarjeta profesional No. 87.663 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00106 - Alba Rocío Vera Rojas vs Blue Star Comunicaciones SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00106 - 5 de mayo 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9425fe7d0366c4cd78b86f6ae017a0594d88c90c4197ad4c80d50bbc26cfe3**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00110**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00110 00**

Edgar Antonio Barbosa vs. Concrete House S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinada la demanda presentada, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Edgar Antonio Barbosa Hijuelos** contra **Concrete House S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en



la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Mata Morales, identificado(a) con tarjeta profesional No. 43.674 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00110 - Edgar Antonio Barbosa Hijuelos vs Concrete House SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00110 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca969c84baac98373c7b8e56c8006293fd7e03fa501e6bfe0fe29238203df96c**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00111**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00111 00**

Víctor Yecid Jiménez Ovalle vs. Transportes y Servicios Transer S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Víctor Yecid Jiménez Ovalle** contra **Transportes y Servicios Transer S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a



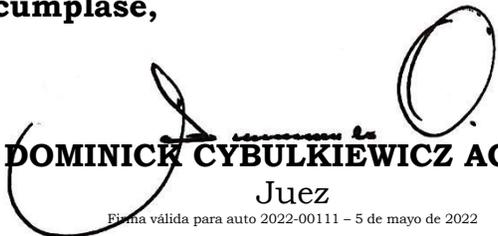
su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante a las abogadas Lucy Esperanza Díaz Hernández y Camila Andrea Guerrero Forero, identificadas con las tarjetas profesionales No. 183.396 y 311.811 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00111 - Victor Yecid Jiménez Ovalle vs Transportes y Servicios Transer SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00111 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476c6aff429b1930150b712935e7c67554630a38daa0024b189d882f152be3c5**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00112**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00112 00**

PAR Caja Agraria en liquidación vs. Municipio de Gachalá.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación**, administrado por la Fiduprevisora S.A., contra el **Municipio de Gachalá**, si no fuera porque este juzgador considera no es tiene competencia territorial para ello, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

En relación con los procesos contra los municipios, el artículo 9.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 7º de la Ley 712 de 2001, dispone que el juez competente para asumir su conocimiento es el «*del lugar donde se haya prestado el servicio y en los lugares donde no haya juez laboral del circuito, conocerá el respectivo juez civil del circuito*».

En el presente caso, si bien podría afirmarse que en esta ocasión propiamente no existe un lugar de prestación de servicios entre los litigantes porque lo que se reclaman son cuotas partes pensionales, lo cierto es que tales cuotas corresponden a una pensión de jubilación reconocida a un extrabajador de la entidad territorial convocada por haber prestado servicios personales en su beneficio (CSJ, AL1750-2018 y CSJ AL5432-2018).

Así las cosas, y como el municipio de Gachalá hace parte del circuito de Gachetá según la consulta en el mapa judicial, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Civil del Circuito de este último municipio, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.



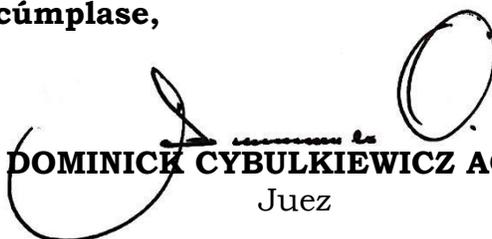
**Segundo: Remitir al Juzgado del Circuito de Gachetá, Cundinamarca – reparto,** para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00112 - Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación vs Municipio de Gachalá](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870e3c27cf3d266ce83e7430577074648a777af5edb3e6e02bcf4e2afa4b8ec**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00113**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00113 00**

Isabel Cristina Álvarez Piedrahita vs. Fortox S.A.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso admitir la demanda presentada para tramitarla a través del proceso ordinario de primera instancia, si no fuera porque, a pesar de que se seleccionó esa vía procedimental, el monto de las pretensiones no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería de única.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Isabel Cristina Álvarez Piedrahita** contra **Fortox S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido preliminarmente copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y para continuar con las siguientes etapas del proceso, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.



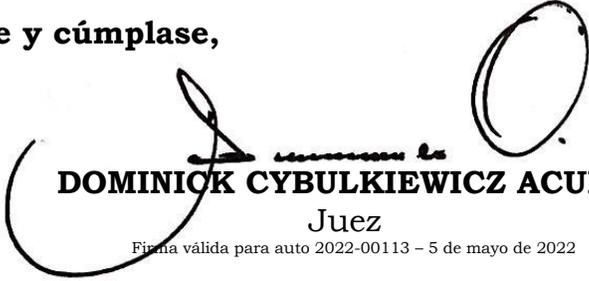
Practicada la notificación en debida forma (Corte Constitucional, C-420 de 2020), se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con tarjeta profesional No. 344.704 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00113 - Isabel Cristina Álvarez Piedrahita vs Fortox SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00113 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d127b902ae005d86100f8c2583b5ccc69e747f6547869339fc4fcc0d4969e18**

Documento generado en 05/05/2022 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 29 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00115**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00115 00**

Juan Alberto Arrieta Yuhuisupto vs. Grupo Medico Incolger S.A.S.

Zipaquirá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinada la demanda presentada, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Juan Alberto Arrieta Yuhuisupto** contra **Grupo Médico Incolger S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Notificar** personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**Quinto: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos, en su calidad

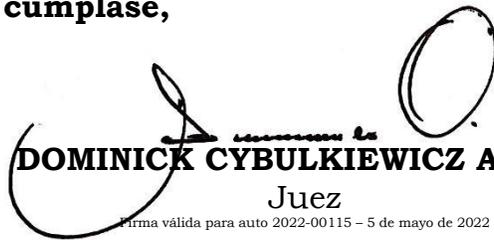


de defensor público identificado con la tarjeta profesional No. 157.215 del C. S. de la J., según el **amparo de pobreza** concedido (pp.18-19, archivo02).

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00115 - Juan Alberto Arrieta Yuhuisupto vs Grupo Médico Incolger SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00115 - 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802663ac9ea5ae2113828f05403f38ad17ee312fe5bcb5f62bddb567fe0b3a0e**  
Documento generado en 05/05/2022 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>